

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **41**

Fecha: 27/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1998 40 03002 00647	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALFONSO GUZMAN	Auto agrega despacho comisorio	25/07/2023		2
41001 1998 40 03002 00647	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALFONSO GUZMAN	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS Y NIEGA SUSPENSIOND EL PROCESO	25/07/2023		1
41001 2004 40 03002 00740	Ejecutivo Mixto	JESUS ANTONIO RAMOS SILVA	CONCRECALCULOS LTDA	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA A LA ABG MARIA ISMELDA MORALES PEÑA	25/07/2023		1
41001 2017 40 03002 00153	Monitorio	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	ANTONIO NUÑEZ ORTIZ	Otras terminaciones por Auto AUTO ORDENA ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA GM FINANCIAL Y ORDENA ARCHIVO	25/07/2023		1
41001 2017 40 03002 00391	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA MORALES CRESPO	ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	25/07/2023		2
41001 2017 40 03002 00495	Ejecutivo Singular	CREDIPROGRESO	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA AL GRUPO GER A TRAVES DEL ABG JESUS ALBEIRC BETANCUR VELASQUEZ Y NIEGA PAGO DE TITULOS	25/07/2023		1
41001 2017 40 03002 00535	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRINO CORTES	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO TITULOS EN FAVOR DE COMFAMILIAR	25/07/2023		1
41001 2017 40 03002 00694	Ejecutivo Singular	WALTER CUBILLOS GUTIERREZ	ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A RUDY NATALIA CHARRY PERDOMO	25/07/2023		1
41001 2017 40 03002 00797	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDUARDO GOMEZ CORONADO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS Y REMISION DEL LINK	25/07/2023		1
41001 2017 40 03002 00797	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDUARDO GOMEZ CORONADO	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR A SANITAS EPS, CIFINY DATACREDITO	25/07/2023		2
41001 2018 40 03002 00552	Ejecutivo Singular	MILLER GUTIERREZ MORENO	MELBA CABALLERO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA FIJAR FECHA PARA REMATE	25/07/2023		2
41001 2018 40 03002 00552	Ejecutivo Singular	MILLER GUTIERREZ MORENO	MELBA CABALLERO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA RECONOCER PERSONERIA	25/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00926	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LINA MARCELA MOSQUERA MEDINA	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la subrogataria para que allegue nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto del 28 de octubre de 2021, aclarando las incongruencias señaladas en la	25/07/2023		1
41001 2018 40 03002 00974	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANA MARIA SUAREZ CORREA	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. RELEVAR a la abogada MÓNICA LEONOR PLATA MOLANO, del cargo de curadora Ad-Litem de la demandada ANA MARIA SUAREZ CORREA, conforme lo antes anotado.	25/07/2023		1
41001 2019 40 03002 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE EL 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 AM	25/07/2023		1
41001 2019 40 03002 00636	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ANTONIO ORTIZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar PRIMERO. OFICIAR a SANITAS EPS, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, revise en sus bases de datos la existencia de	25/07/2023		2
41001 2019 40 03002 00719	Ejecutivo Singular	ANGEL ALBERTO PERDOMO	BERTHA RODRIGUEZ	Auto requiere REQUERIR a la parte actora para que notifique a los acreedores hipotecarios BANCO CAFETERO y BANCC CENTRAL HIPOTECARIO, tal como se dispuso en autos de fecha 3 de febrero de 2020	25/07/2023		2
41001 2020 40 03002 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LAS PARTES PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0071LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	25/07/2023		1
41001 2021 40 03002 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0095LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	25/07/2023		1
41001 2021 40 03002 00414	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA CAROLINA AROS	Auto ordena oficiar AUTO ORDNEA OFICIAR A SANITAS EPS	25/07/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00502	Verbal	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO	HERNEY PEÑA NARVAEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGUROS ALIANZ	25/07/2023	1
41001 2021	40 03002 00658	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JHON FAIVER CRUZ OSPINA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0028LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	25/07/2023	1
41001 2022	40 03002 00002	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELBER BENAVIDES RAMIREZ	Auto de Trámite LIBRESE nuevamente Despacho Comisorio a señor Juez Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), para que adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula	25/07/2023	1
41001 2022	40 03002 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNULFO OSORIO ROA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada, PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	25/07/2023	1
41001 2022	40 03002 00326	Ejecutivo Singular	LUZ MARGARITA GARZON ARCE	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	25/07/2023	1
41001 2022	40 03002 00332	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUILLERMO ALFONSO GOMEZ MORA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0012LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	25/07/2023	1
41001 2022	40 03002 00332	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUILLERMO ALFONSO GOMEZ MORA	Auto decreta medida cautelar	25/07/2023	2
41001 2022	40 03002 00360	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS PEDIDAS. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, CONFORME A LOS PRECEPTOS	25/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, VISTA EN EL ARCHIVO 0071LIQUIDACIONCOSTAS.PDF, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	25/07/2023		1
41001 2022 40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto niega medidas cautelares SE DENIEGAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	25/07/2023		2
41001 2022 40 03002 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHAN ANDRES GARCES QUESADA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0014LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	25/07/2023		1
41001 2022 40 03002 00484	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NICANOR MURCIA SALDAÑA	Auto Resuelve Cesión del Crédito NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	25/07/2023		1
41001 2022 40 03002 00520	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RELEVA LIQUIDADORES Y FIJA NUEVA TERNA	25/07/2023		1
41001 2022 40 03002 00742	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ HERMINDA GOMEZ TRUJILLO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	25/07/2023		1
41001 2022 40 03002 00745	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO QUINTERO CASTRO	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA SIJIN	25/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00146	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS AVILES	Auto resuelve corrección providencia AUTO NIEGA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA	25/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00226	Sucesion	LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ	LUCILA RAMIREZ DE VARGAS	Auto ordena notificar PRIMERO. NEGAR la solicitud allegada por las señoras NIRZA EDITH VARGAS RAMIREZ, MARIELA VARGAS DE MEDINA, CIELO CONSTANZA VARGAS RAMIREZ y AMPARO VARGAS RAMIREZ, por las	25/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00232	Sucesion	JORGE GONZALEZ PERALTA	SANDRA GONZALES PAREDES	Auto ordena oficiar PRIMERO. ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en el término de diez (10) días, allegue e registro civil de nacimiento de la heredera conocida de la causante RAQUEL	25/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00281	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERON	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO PARA TAL FIN SE CONCEDE 30 DIAS	25/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00407	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	AXA COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por la CLINICA MEDILASER S.A., mediante apoderado judicial, contra AXA	25/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00428	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE RICARDO GONZALEZ IRIARTE	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve objeción DECLARAR FUNDADA LA OBJECIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA BBVA COLOMBIA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. EN FIRME EL	25/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00442	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	KETTY LORENA VARGAS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD PRESENTADA POR BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., SIENDO DEUDORA KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ, POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMO	25/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00446	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAIKOL STEVEN RAMIREZ GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MAIKOL STIVEN RAMÍREZ GAITÁN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	25/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00446	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAIKOL STEVEN RAMIREZ GAITAN	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	25/07/2023	2
41001 2023	40 03002 00454	Verbal	MARIA DEL ROSARIO PRECIADO	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL . PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO PAGARÉ 691040, PROPUESTA POR MARÍA DEL ROSARIO PRECIADO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA SERVICES	25/07/2023	1
41001 2021	40 03005 00399	Verbal	RUBEN DARIO AGUIRRE	LUZ MARINA RIVERA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RÉLEVA A LA ABG CAMILA ANDREA OSORIO CORTES Y DESIGNA COMO NUEVC CURADOR AL ABG HUFO FERNANDO MURILLC GARNICA	25/07/2023	1
41001 2018	40 03008 00958	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA	FEDERICO GUZMAN DUSSAN	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO TITULOS	25/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 22002 00501	Ejecutivo Singular	YESID GAITAN PEÑA	ENOC NABAS LOZANO Y OTRO	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA SIJIN	25/07/2023	1
41001 2014	40 22002 00765	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAELA POMBO	NANCY RIVERA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS	25/07/2023	1
41001 2015	40 22002 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YOHN FREDY DELGADO AMAYA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO TITULOS EN FAVOR DE UTRAHUILCA	25/07/2023	1
41001 2015	40 22002 00698	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SOCIEDAD COMERCIAL AGROQUIMICOS DEL HUILA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO TITULOS	25/07/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/07/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SOCIEDAD COMERCIAL AGROQUIMICOS
ACISCLO RAMÍREZ CAMACHO
JUAN GABRIEL RAMÍREZ VILLAMIZAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00698-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0008 la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, en favor de su representada.

Consultado el portal web del Banco Agrario [0010ConsultaTitulos.pdf](#), no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER

Palacio de Justicia – Piso 8° - Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: YOHN FREDY DELGADO AMAYA
SANTIAGO AMAYA CARDOZO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00645-00.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0012 del cuaderno principal, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia, en favor de representada.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cinco (05) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF006, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de cinco (05) títulos de depósito judicial, obrante a PDF015, a favor de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, a través de su apoderado judicial DUVERNEY VASQUEZ CASTIBLANCOⁱ, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1	439050001088477	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	\$ 349.257,00
2	439050001098166	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	\$ 349.257,00
3	439050001104387	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	\$ 232.838,00
4	439050001110006	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	\$ 232.838,00
5	439050001117322	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2023	\$ 232.838,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho. **Una vez efectuada la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan al cobro.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ⁱ Forme al endoso en procuración que le fue dado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COLEGIO RAFALE POMBO
Demandado: NANCY RIVERA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00765-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0004 la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, en favor de su representada.

Consultado el portal web del Banco Agrario [0006ConsultaTitulos.pdf](#), no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: YESID GAITAN PEÑA
Demandado: ENOC NABAS LOZANO
ORLANDO ORTIZ RIVERA
Radicación: 41001-40-22-003-2014-00501-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF35 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a la Policía Nacional Sijin para proceda a realizar la retención del vehículo embargado.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene respuesta de la orden de retención del vehículo de placas **SOC-842**, se procederá a requerir a la Policía Nacional Sijin, para que informe el resultado de la orden que les fue comunicada mediante oficio No. 2961 de fecha 11 de diciembre de 2014

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, informe el resultado de la orden de retención del vehículo de placas **SOC-842** de propiedad del demandado **ENOC NABAS LOZANO**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2961 del 11 de diciembre de 2014, radicada en la sede de esa entidad el 21 de enero de 2021.

Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones, anexando copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO -ACUMULADO
Demandante: JESÚS ANTONIO RAMOS SILVA
Deudor: CONCRECALCULOS LTDA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2004-00740-00.-

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF00017 sustitución de poder conferido a la abogada **MARÍA ISMELDA MORALES PEÑA**, como apoderada judicial de la sociedad **TELGO S.A.S.**

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 y 76 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA ISMELDA MORALES PEÑA**, como apoderada judicial de **TELGO S.A.S.**, para los fines y facultades en el poder conferido.

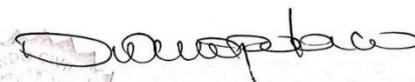
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

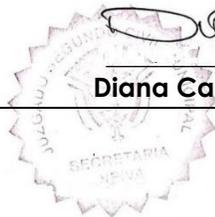
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALFONSO GUZMÁN
Radicación: 41001-40-03-002-1998-00647-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0011 la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, en favor de su representada.

Consultado el portal web del Banco Agrario [0014ConsultaTitulos.pdf](#), no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

De otro lado, en archivo en PDF0013 la apoderada de la parte actora coadyuvado por el demandado solicitan la suspensión del proceso de la referencia hasta el 12 de agosto de 2023, argumentando que están llegando a un acuerdo de pago.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que, revisado el expediente se avizora que ya se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante auto calendado el 27 de enero de 1999 (PDF001 Fol. 23-24), por lo que no es procedente decretar la suspensión, al no cumplirse el requisito contemplado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, consistente en que la petición se formuló de manera posterior a la sentencia, teniendo aquel los mismos afectos de estas.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: NEGA la suspensión del proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALFONSO GUZMÁN
Radicación: 41001-40-03-002-1998-00647-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Allegado por la Inspección Segunda de Policía con Funciones de Espacio Público de Neiva, el despacho comisorio No. 031 del 13 de abril de 2023, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 031 del 13 de abril de 2023**, debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña Tolima, advirtiéndole a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link [0012DevolucionDespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CESIONARIO NOVARTEC S.A.S.
Demandado: **FEDERICO GUZMÁN DUSSÁN**
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-008-2018-00958.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0005 la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, en favor de su representada.

Consultado el portal web del Banco Agrario [0009ConsultaTitulos.pdf](#), no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: RUBEN DARÍO AGUIRRE
Demandado: LUZ MARINA RIVERA
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00399-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0045 la abogada **CAMILA ANDREA OSORIO CORTÉS**, informa que no le es posible aceptar la labor encomendada, teniendo en cuenta que desde el 13 de julio de 2020, se encuentra vinculada en la empresa HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. como abogada corporativa, de la cual es apoderada especial, lo que impide su aceptación.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la justificación para no aceptar el cargo en comendado, resulta procedente su relevo.

Asimismo, se designa como curador ad litem de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión distinguido con el folio de matrícula No. **200-086826** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva, al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**.

Teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

Por lo anterior, se ha de fijar gastos en favor el curador designado, a cargo de la parte actora.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De otro lado, en archivo PDF0047 el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que la solicitud es aun prematura, pues como se puede evidenciar, a la fecha no se ha superado la etapa de notificación de los demás intervinientes en el proceso. Por lo que no es posible atender lo solicitado, pues la inspección judicial es propia del debate probatorio, del cual no se puede dar curso hasta tanto todas las partes se encuentren debidamente notificadas.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a la abogada **CAMILA ANDREA OSORIO CORTÉS**, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión distinguido con el folio de matrícula No. **200-086826** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva, al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**.¹

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

TERCERO: Vencido en silencio el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, o no aceptado el cargo, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación, por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

CUARTO: TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

¹ fernando.murillo3@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para la inspección judicial, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN
CAMBIARIA DE REGRESO DEL PAGARÉ
691040
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO PRECIADO.-
Demandado: SERVICES AND CONSULTING S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00454-00.-

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL – PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO PAGARÉ 691040**, propuesta por **MARÍA DEL ROSARIO PRECIADO**, a través de apoderado judicial, contra **SERVICES AND CONSULTING S.A.S.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	MAIKOL STEVEN RAMÍREZ GAITÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00446-00.-

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **MAIKOL STEVEN RAMÍREZ GAITÁN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MAIKOL STIVEN RAMÍREZ GAITÁN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 653608048

1. Por la suma de **\$47'640.435,00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2'362.873,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 15 de noviembre de 2022 al 08 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 11.40% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.-
Deudor: KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00442-00.-

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, sin embargo, atendiendo a que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha julio 13 del año 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, siendo deudora, **KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	OBJECIONES A PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Convocante:	JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE.
Convocado:	MUNICIPIO DE TIMANÁ, MUNICIPIO DE TARQUI, BOGOTÁ D.C., S.H.B., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANADINA S.A. BIC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ. COMPAÑÍA TUYA S.A., CONSUELO DE LA VEGA Y CÍA S. EN C., JOSÉ MANUEL DUSSÁN CARDOZO, OLGA PATRICIA PUENTES SANDINO, MAXIMILIANO BAEZ LAVERDE, JAIRO DANILO BUENDÍA ARENAS, ÁLVARO VEGA STERLING, ANDREA VEGA STERLING, FERNANDO VEGA STERLING, HARLEY GUZMÁN ARDILA Y COBRANDO S.A.S. (CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA S.A.).
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00428-00.

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la controversia presentada por BBVA COLOMBIA, al PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE, mediante apoderado judicial, por considerar que el solicitante es comerciante, de conformidad con el Artículo 552 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE, presentó solicitud de negociación de deudas – proceso insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila – Sede Neiva, el 16 de marzo de 2023, la cual fue admitida mediante providencia del 12 de abril de 2023.

En Auto No. 1 del 17 de abril de 2023, se resolvió llevar a cabo la audiencia en la sala virtual del Centro de Conciliación, el viernes 05 de mayo de 2023, a las 08:00 A.M., la cual fue suspendida, fijándose nueva fecha, jueves, 18 de mayo de 2023.

En la audiencia programada, una vez se verificó la asistencia de las partes, se le concedió el uso de la palabra a BBVA COLOMBIA, conforme a lo pedido, quien solicitó aclaraciones frente al domicilio del solicitante, la competencia del centro de conciliación para la admisibilidad de la solicitud, la calidad de comerciante del convocante, ya que en dicha modalidad adquiere respaldo con el Fondo Nacional de Garantía, y si este maneja su contabilidad hasta el año 2023.

Al respecto, el Operador en Insolvencia, aclaró que, el convocante tiene su domicilio en la ciudad de Neiva – Huila, y que la competencia de la negociación de deudas, es la Cámara de Comercio del Huila – Sede Neiva. Frente a la calidad de comerciante del solicitante, indicó que se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

verificó en la institución, corroborando que no se encuentra inscrito como comerciante. Respecto a la contabilidad, se le corrió traslado a la parte convocante, quien señaló que estaba registrado como comerciante ya que le vendía leche a NESTLE, y que, desde el 2015 dejó de funcionar esa empresa, por lo que dejó de realizar la actividad y que, por desatención, nunca canceló el registro. Indicó que no maneja contabilidad, y que la tuvo hasta el 2010 o 2011.

Sostiene BBVA COLOMBIA que, no es claro lo relacionado a la calidad de no comerciante del solicitante, por lo que planteó controversia, para que el Juez Civil Municipal de Neiva, analice dicho tema, de conformidad con el parágrafo del Artículo 534 y Numeral 9 del Artículo 17 del Código General del Proceso.

De la controversia se corrió traslado a los demás acreedores. En uso de la palabra CONSUELO DE LA VEGA Y CÍA S. EN C., indicó que, que debe ser el Juez Civil Municipal de Neiva quien dirima la controversia, dado que la cancelación de su matrícula mercantil, no implica que haya perdido su calidad de comerciante y que hay indicios de que el solicitante canceló el registro mercantil para iniciar este trámite. Asimismo, JOSÉ MANUEL DUSSÁN CARDOZO, coadyuvo la petición, señalando que la cancelación del registro mercantil se da meses antes de la solicitud de insolvencia, y hay obligaciones relacionadas con cabezas de ganados, presentándose indicios de su calidad de comerciante, por lo que debe ser el Juez Civil Municipal quien determine si el deudor tiene o no la calidad de comerciante. BANCO FINANDINA S.A. BIC, coadyuvó la solicitud planteada por BBVA COLOMBIA, igualmente lo hizo COBRANDO S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y MUNICIPIO DE TIMANÁ.

Asimismo, BBVA COLOMBIA, solicitó que, se revise el tema de los valores de las acreencias, para que, por economía procesal, se resuelva la controversia de la calidad de comerciante y la objeción frente a la cuantía, de lo cual se corrió traslado a los demás acreedores, y en uso de la palabra el MUNICIPIO DE TIMANÁ señaló no estar de acuerdo, que solo se remita al Juez Civil Municipal para resolver la controversia frente a la calidad de comerciante.

Para el efecto se le otorgó el término de 03 días hábiles para sustentar por escrito las controversias, dentro del cual, sólo se pronunció BBVA COLOMBIA, como consta en Auto No. 2 del 25 de mayo de 2023.

Mediante escrito del 24 de mayo de 2023, BBVA COLOMBIA, indicó que, el deudor no cumple con lo dispuesto en el Artículo 532 del Código General del Proceso, para poder acudir al trámite de insolvencia, ya que es una persona natural comerciante, como quiera que, al momento de solicitar los créditos con la entidad, ostentaba dicha calidad, por lo que no sería legítimo que solicite los créditos en su condición de comerciante para ejercer su actividad mercantil y posteriormente para beneficiarse del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

trámite de insolvencia se abstraiga de su condición de comerciante y se someta a la insolvencia reglada por la Ley 1564 de 2012.

Indicó que, conforme a la consulta en el RUES, se evidencia que, el registro mercantil del deudor fue desde el 20 de junio de 2016 al 16 de enero de 2023.

Resalta que, como comerciante, el deudor adquirió una obligación respaldada por el Fondo Nacional de Garantías (FNG), entidad mediante la cual el Gobierno Nacional facilita el acceso a créditos para empresas y personas naturales comerciantes.

Argumenta que, conforme al Artículo 10 del Código de Comercio, la calidad de comerciante se adquiere con la realización de actos mercantiles de forma habitual y profesional, y prueba de ello, es solicitar créditos para ejecutar sus actividades comerciales.

Que, conforme al Artículo 13 ibídem, el hecho de estar inscrito en el registro mercantil y contar con establecimiento de comercio hace presumir que la persona ejecuta actos de comercio, y que, sumado a ello, el deudor, ejerce el actor mercantil consagrado en el Numeral 1 del Artículo 20 del Código de Comercio, ya que “adquiere bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma y la enajenación de los mismos”, lo cual se puede constatar en la solicitud de negociación de deudas, donde el convocante indica que realiza actividades de urbanización y sobre las cuales inclusive contaba con las licencias para la ejecución de proyectos, y que, en el formato de solicitud de cancelación de matrícula personal natural y/o establecimiento de comercio, indicó que el motivo era “Haber terminado de ejercer la actividad de comerciante”.

Por lo anterior, indicó que el deudo al haber adquirido los créditos bajo la modalidad de comerciante inscrito, deberá someterse al trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Conforme el Artículo 552 Ibídem, el Juzgado se ocupa en resolver de plano la objeción formulada en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, promovido por JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE, propuesta por BBVA COLOMBIA, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

Para resolver el punto materia de objeción, ha de indicarse esencialmente que la Corte Constitucional ha señalado que, en todo acto debe presidir la **buena fe** como un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico”¹.

Bajo la premisa constitucional invocada, y atendiendo a lo esbozado por el BBVA COLOMBIA, en su escrito de controversia, el Juzgado extrae de las pruebas documentales aportadas al plenario, que el deudor, JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE, ostenta la calidad de comerciante, y en ese orden, debe acogerse al trámite señalado en la Ley 1116 de 2006.

Se ha advertir que, conforme a lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9142-2019 del 10 de julio de 2019, Exp. 73001-22-13-000-2019-00109-01, reiterada en sentencia STC1144-2020 del 11 de febrero de 2020, Exp. 68001-22-13-000-2019-0051-01, el funcionario encausado debe hacer uso de sus facultades oficiosas en materia probatoria para dilucidar la calidad del deudor, y establecer la normatividad aplicable en el ritual de insolvencia, así,

“(...) Por consiguiente, resulta exigible que, en cada caso, se realice un serio escrutinio de las probanzas aportadas por el solicitante, para determinar si sus calidades se subsumen en el ámbito de aplicación de cada normativa concreta (Leyes 550 de 1990, 1116 de 2006 o 1564 de 2012); de este modo, se impide que el insolvente (por descuido suyo, o por deslealtad procesal) subvierta a su antojo las formas propias del juicio que le corresponde (...).”

“(...)”.

*“(...) Ahora, como viene sugiriéndose, que el proceso de insolvencia adopte una u otra forma no es indiferente, sino que tiene estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**» (...).”*

“(...) Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia; verbigracia, en lo que toca con la condición de comerciante, puede el juez del concurso hacer uso de las

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 del 03 de diciembre de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

presunciones –*iuris tantum*– que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20² (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23³ (actos no mercantiles) *eiusdem (...)*”⁴ (destacado original).

Al respecto, resulta acertado poner de presente la siguiente normatividad:

“ARTÍCULO 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

“ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>. Es obligación de todo comerciante:

1. Matricularse en el registro mercantil;

² «Son mercantiles para todos los efectos legales: 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras; 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje; 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora; 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados; 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes; 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes; 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios; 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornataciones; 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza; 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes; 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil».

³ «No son mercantiles: 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes; 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor; 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público; 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales».

⁴ CSJ. STC9142-2019 de 10 de julio de 2019, exp. 73001-22-13-000-2019-00109-01.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. *Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;*
3. *Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;*
4. *Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;*
5. *Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y*
6. *Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.”*

“ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO. *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

- 1) *La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) *La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*

(...)” Subrayado fuera del texto.

Analizando cada uno de los artículos que anteceden, se desprende que, es comerciante, quien la persona natural o jurídica que ejerza de manera habitual y profesional alguna actividad mercantil y que, es una presunción legal que, quien se encuentre inscrito en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto y se anuncie al público como comerciante por cualquier medio, se presume que la persona ejerce el comercio.

Sumado a ello, que son actos de comercio, adquirir bienes a título oneroso, con destino a enajenarlos en igual forma y la enajenación de los mismos, así como adquirir bienes muebles con destino a arriendo.

Sea del caso precisar que, conforme al Artículo 66 del Código Civil, la presunción exige un antecedente conocido, un razonamiento y un hecho resultante, así,

“ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. *Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Bajo lo anterior, para desvirtuar la presunción legal, se requiere probar la no existencia del hecho, que, para el caso, sería demostrar que el deudor no es comerciante.

En primer lugar, se tiene que, no es de recibo lo señalado por el apoderado judicial del deudor, y el operador de insolvencia, respecto de que el hecho de cancelar la matrícula mercantil demuestra que el solicitando no es comerciante, y para ello, basta con traer a colación el Oficio 220-027603 del 05 de abril de 2019, de la Superintendencia de Sociedades, donde al pronunciarse sobre las consecuencias del cierre de establecimiento de comercio y cancelación de matrícula mercantil de una persona natural comerciante, indicó,

“Con relación al supuesto planteado en la petición, según el cual una persona natural comerciante, que se anuncia como tal a través de la inscripción en el Registro Mercantil, pero que ante la presencia de resultados económicos negativos decide cerrar su establecimiento de comercio y cancelar su matrícula mercantil, para luego pretender acogerse a un proceso de reorganización, se hacen las siguientes precisiones, que, como antes se dijo, no tienen suficiencia para condicionar la autonomía judicial en el caso concreto.

1. *No cabe duda que en el caso propuesto la competencia para conocer del proceso de insolvencia de la persona natural comerciante lo es, a prevención, la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito, en el entendido que las acreencias que se pretenden reestructurar son aquellas constituidas durante el ejercicio de la actividad comercial y se cumplen los presupuestos para la admisión respectiva.*

El hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante.

2. *Debe ser que exista cierta condición de oportunidad entre el cese de la actividad mercantil y la petición de admisión al proceso de reorganización, pues de lo contrario se podría llegar a pensar que el deudor incurre en abandono de sus negocios, lo cual cambia el contexto propuesto, pues ya no se configura la procedencia del proceso de reorganización sino que se activa la procedencia de liquidación judicial inmediata, de conformidad con las previsiones del Artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.”*

Descendiendo al caso sub examine, encontramos que, conforme a la consulta realizada en el RUES, se evidencia que, el deudor, JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE, se inscribió como comerciante – persona natural en el registro mercantil, el 20 de junio de 2016, y que, canceló la matrícula el 16 de enero de 2023, teniéndose como último año renovado el 2022, con fecha de renovación 07 de septiembre de 2022, y registrando como



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

actividades económica, apoyo a ganadería, cría de ganado bovino y bufalino y comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados.

Registros

- Estado de su Trámite
- Ruta Nacional
- Cámaras de Comercio
- Home/DirectorioRenovacion
- Consulta Tratamiento
- Datos Personales
- Home/HaberesData
- Formatos CAE
- Home/FormatosCAE
- Recauda Ingreso de Registro
- Home/CamRecimpReg

JOSE RICARDO GONZALEZ IRIARTE

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio HUILA

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 79155951

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	283185
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovacion	20220907
Fecha de Matricula	20160620
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20230116
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Ultima Actualización	20230116

Comprobar C
https://sil.confecamaras.co/visita_empresa-23&mat

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Actividades Económicas

- 0162 Actividades de apoyo a la ganadería
- 0141 Cría de ganado bovino y bufalino
- 4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados

Atendiendo a que, la solicitud de negociación de deudas de la referencia, se presentó el 16 de marzo de 2023, y la cancelación del registro mercantil tuvo lugar el 16 de enero de 2023, se podía indicar que el deudor no ostenta la calidad de comerciante para la radicación de la petición, sin embargo, revisada la misma, se advierte que, en el numeral 8, bajo la gravedad de juramento declaró que, actualmente trabaja como independiente, y recibe mensualmente la suma de \$24'100.000,00 M/cte., derivados de los cánones de arrendamientos, asesorías y demás (Página 24 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincial).

8. Bajo la gravedad de juramento mi mandante declara que actualmente es trabaja como independiente y recibe mensualmente la suma de **\$24'100.000** derivados de los cánones de arrendamiento, asesorías y demás.

Asimismo, en la relación de bienes, se observa que, es propietario de 11 predios, en su mayoría rurales (Páginas 22 y 23 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincial), así,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

BIENES INMUEBLES				
TIPO	Número de matrícula inmobiliaria	Dirección / ciudad	Gravámenes o limitaciones del dominio que tengan los inmuebles.	Valor estimado
Predio Rural EL RODEITO-EL MORRO	202-36228	Vereda Zapatero, Tarqui-Huila.	Embargado con acción personal	\$3'270.000.000
Predio rural El Molino	206-12881	Vereda San Marcos-Timaná-Huila	Libre de embargos y/o gravamen alguno	\$250'000.000
Predio rural El Junco	202-29976	Vereda el Vergel, Tarqui-Huila	Libre de embargos y/o gravamen alguno	\$2'200.000.000
Predio rural El pelazal de Vega de Conta	202-3821	Vereda Zapatero, Tarqui-Huila.	Embargado con acción personal	\$1'950.000.000
Predio rural El Totumo	202-18735	Vereda Zapatero, Tarqui-Huila.	Hipotecado al Banco Agrario de Colombia	\$690'000.000
Predio rural El Cabuyal	202-3803	Vereda Lagunilla, Tarqui-Huila	Libre de embargos y/o gravamen alguno	\$795'000.000
Predio Rural Lote 1. Los Socialones y el Totumo, Cañas gordas	202-17762	Vereda Zapatero, Tarqui-Huila.	Embargado con acción personal	\$405'000.000
Predio rural Lote	202-18722	Vereda Zapatero, Tarqui-Huila.	Libre de embargos y/o gravamen alguno	\$90'000.000
Predio Rural Villa Lorena	206-21467	Vereda San Marcos-Timaná-Huila	Hipotecado a favor de Davivienda, y embargado con acción personal	\$7'150.000000

			por parte de Manuel Dussan.	
Predio Rural El Copeal	202-3942	Vereda Zapatero, Tarqui-Huila.	Hipotecado al Banco Agrario de Colombia	\$1'335.000.000
Predio rural La manga Lote Manuel	206-38430	Vereda San Marcos-Timaná-Huila	Libre de embargos y/o gravamen alguno	\$1'000.000.000
Total estimado				\$19'135.000.000

De los presupuestos anteriormente descritos, se puede establecer claramente que, JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE, ostenta la calidad de comerciante.

Igualmente, como lo señala BBVA COLOMBIA, del acápite de memoria explicativa de las causas que conllevaron al señor José Ricardo González Iriarte, a incurrir en cesación de pagos, se advierte la relación de diferentes actividades mercantiles desarrolladas por este, como ganadero, arrendado de las parcelas de su propiedad, urbanizador y venta de lotes (Páginas 6 y 7 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincial).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Como se advirtió, la compra de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos de la misma forma y la enajenación de los mismos, así como la adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos, el arrendamiento de los mismos, el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos y el subarrendamiento de los mismos, son actos mercantiles, por lo que se tiene que, el deudor, pese a cancelar su registro mercantil, dos meses antes de estas diligencias, continúa realizando actos mercantiles, como bien lo señaló, arrienda bienes inmuebles.

Se debe precisar que, faltó a la verdad el deudor no solo en la solicitud de negociación de deudas, al presentarlo como persona natural no comerciante, si no, en el desarrollo de la audiencia del 18 de mayo de 2023, indicó que, se había registrado para poder trabajar con NESTLE, y desde el 2015 ya no realiza la actividad, y por descuido no canceló, cuando de la consulta en el RUES, se evidencia que renovó la matrícula en el año 2022, y que, si bien, señaló no llevar contabilidad, y haberlo hecho en el 2010 y 2011, lo cierto es que, por ser comerciante, es su obligación llevarla (Numeral 3 Artículo 19 del Código de Comercio).

En un caso similar, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL362-2020 del 15 de enero de 2020, radicación 87357, señaló,

“En tal virtud, el despacho encausado adujo que de conformidad con el Código de Comercio la condición de comerciante se adquiere cuando en una persona se reúnen dos presupuestos, estos son: «i) Capacidad y ii) Ejercicio profesional de actos de comercio, los que de acuerdo al artículo 13 del adjetivo comercial en comento, se presumen cuando la persona se encuentra inscrita en el registro mercantil, tiene establecimiento de comercio abierto al público y se anuncie al público como comerciante».

A continuación, el *ad quem* sostuvo que se reputa comerciante a la persona natural que ejerza actos y actividades de comercio de forma habitual y reiterada y de conformidad con la doctrina *«especializada»* dicha situación *«no se requiere ninguna formalidad sino que se trata de “...una dimensión eminentemente fáctica, un hacer por parte del comerciante, un realizar o llevar a cabo una actividad habitual concretada en el comercio”»* (Veiga Copo Abel, “Los sujetos de la actividad empresarial”, en Fundamentos de derecho empresarial).

Así las cosas, el Tribunal enjuiciado expuso que Vidal Hernández en su escrito inicial afirmó que *«ha sido una comerciante reconocida en la ciudad de Ibagué (...) ha ejercido sus negocios principalmente en los municipios de Alvarado y Venadillo por 5 años, su actividad comercial está relacionada al sector agrícola, préstamo del servicio de maquinaria agrícola, siembra de cultivos de arroz, así como el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a la piscicultura, prestación de servicios agropecuarios y servicios de transporte agrícola»* y, como soporte de su dicho, allegó copia de sus estados financieros de los últimos 3 años, certificaciones emitidas por el contador público, relación de bienes, así como de los pasivos y activos, propuesta de pago, registro mercantil *«renovado»*, entre otros.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De conformidad con los mencionados elementos de juicio, el juzgador de segunda instancia destacó que contrario a lo reprochado por la sociedad recurrente, los actos de comercio aludidos por la solicitante *«no se intentaron demostrar únicamente con la inscripción en el registro mercantil (...) sino que además (...) se allegaron otras probanzas que dan cuenta de la actividad comercial desarrollada por Vidal Hernández por lo menos desde el año 2015, siendo obligación del juzgador analizarlas panorámicamente en atención a lo previsto en el artículo 176 del CGP, en consonancia con las disposiciones comerciales»*.

Igualmente, el Colegiado censurado refirió jurisprudencia de la homologa Civil en la que esta adoctrinó que para demostrar la calidad de persona natural comerciante era necesario evaluar *«otros criterios como la existencia de libros de contabilidad, si se halla inscrita en el registro mercantil, el formulario de registro único tributario, contratos de mutuo o títulos valores con intereses comerciales, calidad de comerciante de los acreedores, (...) entre otros»* (STC7676-2016)."

En ese orden, como quiera que el deudor realiza de manera habitual actividades mercantiles, y que actualmente sus ingresos provienen del arrendamiento de sus parcelas, no se logra desvirtuar su calidad de comerciante, y como quiera que, el juez está en el deber de sanear las irregularidades que se adviertan, se debe precisar que este no es el mecanismo que debe tramitar el solicitante, y que debe ceñirse a los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.

De lo establecido en precedencia, es evidente que le asiste razón a la entidad objetante, como quiera que, sin entrar a extensas consideraciones, la prueba documental arroja satisfactoriamente que el solicitante es comerciante, por lo que no es dado continuar con el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de que trata el TÍTULO IV CAPITULO I del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** fundada la objeción presentada por la entidad financiera acreedora **BBVA COLOMBIA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría efectúese la devolución del expediente al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila – Sede Neiva**, tal como lo establece el Artículo 552 del Código General del Proceso, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente correspondan frente al trámite de negociación de deudas que adelanta **JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE**, previo las constancias respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente providencia, no procede recurso alguno, como lo señala el inciso primero del el Artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previa desanotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CLINICA MEDILASER S.A.
Demandado: AXA COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00407-00

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la **CLINICA MEDILASER S.A.** interpuso demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, tendiente a que se libre mandamiento de pago en contra de **AXA COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS**, por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta libradas con ocasión de los servicios de salud suministrados en el servicio de urgencias, y en cumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud suscrito el día 1 de octubre de 2016.

Sin embargo, sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque se observa que las facturas base de recaudo no reúnen la documentación necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo”.

Para el efecto, se tiene que, en Sentencia STC14094-2022 de 21 de octubre de 2022, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Hilda González Neira, dentro del proceso con radicado 13001221300020220047501, indicó que, la normatividad llamada a regular el asunto relativo al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, lo siguiente,

*<<En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los **Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio**” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los **“Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza** (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).*

Tal criterio fue ampliado en fallo de 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que **i)** los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando **ii)** las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; **iii)** que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, **iv)** que de acuerdo a las probanzas arrojadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021).

Y, recientemente, en providencia de 23 de febrero hogaño, esta Corte apadrinó lo considerado por el despacho judicial que se criticaba en un asunto donde se aspiraba colectar el pago de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», con base en los planteamientos delineados en precedencia, al señalar que «no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela» (STC1991-2022).

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un **«precedente» vinculante**, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte **tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso** (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).

(...)

Ahora, **en el presente caso por tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes con cargo al SOAT resulta imperioso aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007 y artículo 3 de la Ley 153 de 1887**, en cuanto a que la entidad responsable del pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para hacer devolución de las facturas, o para enterar a la prestadora del servicio presentar sus objeciones o presentar las glosas a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende irrevocablemente aceptada y debe ser pagada. (Destaco adrede).>> Subrayado y negrilla fuera del texto.

En efecto, se tiene que, los Artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, rezan,

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Por su parte, el Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, señala:

"Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud **dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. **La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”

Ahora, se tiene que, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se halla en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible, siendo clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Al respecto ha sostenido Consejo de Estado:

<<Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

“Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.">>.1

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 25 de julio de 2022, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, en expediente con radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01, precisó que,

“Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los “formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”2, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz (...)”

Centrándonos en el caso bajo estudio, y ateniendo a que los documentos base de ejecución, corresponden a títulos complejos, procede el Despacho, a estudiar, si estos, fueron presentados en su totalidad, conforme a la normatividad que rige la materia, en aras de verificar si cumplen los requisitos formales, señalados por el legislador y la jurisprudencia.

Nº	FACTURAS DE VENTA BASE DE EJ	Nº RADICACION	FECHA DE RAD	FORMULARIOS DE RECLAMACIÓN (FORMATO ADOPTADO POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL)	CERTIFICADO MÉDICO DE ATENCIÓN (FORMATO ADOPTADO POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL)	FACTURA DE VENTA	FOTOCOPIA PÓLIZA
1	FEV94552	126811	21/04/2021			X	
2	FEV108965	128583	29/06/2021			X	
3	NEV227343	128542	21/07/2021			X	
4	FEV118240	129296	26/07/2021			X	
5	NEV472736	130205	03/09/2021			X	
6	TEV224889	130214	09/09/2021			X	
7	NEV538218	133685	09/09/2021			X	

¹ C.E., Sección Tercera, Sentencia 2000-01184, mayo 29 de 2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella.

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

8	NEV545044	133685	09/09/2021			X	
9	NEV565918	134339	07/01/2022			X	
10	NEV577266	134339	07/01/2022			X	
11	FEV255731	135211	14/01/2022			X	
12	FEV257497	135211	14/01/2022			X	
13	TEV247207	134693	26/01/2022			X	
14	TEV248842	134693	26/01/2022			X	
15	TEV252173	134693	26/01/2022			X	
16	NEV596596	135559	08/02/2022			X	
17	TEV256522	135906	10/02/2022			X	
18	TEV258547	136735	14/03/2022			X	
19	TEV259472	136735	14/03/2022			X	
20	NEV619691	137165	15/03/2022			X	
21	TEV271489	137886	08/04/2022			X	
22	NEV683184	139523	06/06/2022			X	
23	TEV282626	139371	07/06/2022			X	
24	TEV289983	140403	08/07/2022			X	
25	TEV290316	140403	08/07/2022			X	
26	NEV715563	140806	01/08/2022			X	
27	TEV301053	141476	04/08/2022			X	
28	NEV732183	142213	07/09/2022			X	
29	NEV734616	142213	07/09/2022			X	
30	NEV741052	142213	07/09/2022			X	
31	TEV304975	142367	08/09/2022			X	
32	NEV755189	142971	12/10/2022			X	
33	NEV773812	143791	04/11/2022			X	
34	NEV776078	143791	04/11/2022			X	
35	TEV318678	143437	10/11/2022			X	
36	NEV805011	145056	03/01/2023			X	
37	NEV815247	145633	08/01/2023			X	
38	NEV815345	145633	08/01/2023			X	
39	NEV815458	145633	08/01/2023			X	
40	TEV333127	145138	12/01/2023			X	
41	NEV832212	146425	06/02/2023			X	
42	NEV841991	147189	01/03/2023			X	
43	NEV843495	147189	01/03/2023			X	
44	NEV846683	147189	01/03/2023			X	
45	NEV844207	147265	03/03/2023			X	
46	NEV849889	147265	03/03/2023			X	
47	NEV851671	147358	09/03/2023			X	
48	NEV853289	147688	23/03/2023			X	
49	NEV856998	147688	23/03/2023			X	
50	NEV863427	147873	23/03/2023			X	
51	NEV869992	148187	31/03/2023			X	
52	NEV854178	148240	07/04/2023			X	
53	NEV854468	148240	07/04/2023			X	
54	NEV859451	148240	07/04/2023			X	
55	NEV860147	148240	07/04/2023			X	
56	NEV866870	148240	07/04/2023			X	
57	NEV868562	148240	07/04/2023			X	
58	TEV358163	147885	12/04/2023			X	
59	NEV873633	148678	27/04/2023			X	
60	NEV873962	148678	27/04/2023			X	
61	NEV875612	148678	27/04/2023			X	
62	NEV876180	148678	27/04/2023			X	
63	NEV876418	148678	27/04/2023			X	
64	NEV876652	148678	27/04/2023			X	
65	NEV876658	148678	27/04/2023			X	
66	NEV877276	148678	27/04/2023			X	
67	NEV882018	148678	27/04/2023			X	



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En tal sentido, tampoco se observa que las facturas cumplan con los requisitos, para su emisión, validez y exigibilidad conforme lo dispone el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Como se observa, la entidad ejecutante solo allegó las facturas de venta, desconociendo que se trata de un título complejo, constituido de los formularios de reclamación, establecidos por el Ministerio de la Protección Social, el certificado médico de atención, el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, y la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, y todos los demás requisitos que señala las normas indicadas en el parágrafo anterior, por lo que, el título ejecutivo no contiene las formalidades señaladas por el legislador y la jurisprudencia que rige la materia, razón por la cual se ha de negar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por la **CLINICA MEDILASER S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **AXA COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **JUAN FELIPE SONS VIANA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **041***

Hoy **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00281-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERÓN** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERÓN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: IMER GONZÁLEZ PERALTA, ÁLVARO GONZÁLEZ PERALTA, JORGE GONZÁLEZ PERALTA, DORIS GONZÁLEZ PERALTA, LEIDY LORENA GONZÁLEZ PERALTA, y NIDIA GONZÁLEZ PERALTA
Causante: RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00232-00

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 0012 del cuaderno principal, y a lo manifestado por la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE COLOMBIA – HUILA, en su oficio de fecha 18 de mayo de 2023¹, es del caso ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita la información solicitada en el numeral séptimo del auto adiado 11 de mayo de 2023.

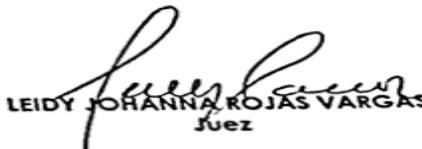
De otro lado, respecto a la información solicitada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por secretaria remítase copia de la demanda y del escrito de subsanación de la misma vista en los PDF 0001, 0004 y 0005 del cuaderno principal, para los fines que estime pertinentes adjuntando copia de este auto y del auto que declaro abierto y radicado el presente proceso de sucesión de la causante RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de diez (10) días, allegue el registro civil de nacimiento de la heredera conocida de la causante RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D., a saber, SANDRA MILENA GONZÁLEZ PAREDES. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO. REMITIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, copia de la demanda y del escrito de subsanación de la misma vista en los PDF 0001², 0004³ y 0005⁴ del cuaderno principal, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria, ofíciase adjuntando copia de este auto y del auto que declaro abierto y radicado el presente proceso de sucesión de la causante RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.⁵.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0009RespuestaNotaria.pdf](#)

² [0001DemandaAnexos.pdf](#)

³ [0004MemorialSubsanacion.pdf](#)

⁴ [0005AlcanceSubsanacion.pdf](#)

⁵ [0006AutoAdmiteDemanda.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **041***

Hoy **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: LUCILA RAMIREZ DE VARGAS
Demandante: ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ
Y RICARDO VARGAS RAMIREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00226-00

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 0010 del cuaderno principal, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisado detalladamente el expediente se advierte que las señoras NIRZA EDITH VARGAS RAMIREZ¹, MARIELA VARGAS DE MEDINA², CIELO CONSTANZA VARGAS RAMIREZ³ y AMPARO VARGAS RAMIREZ⁴, solicitan al despacho que se tengan notificadas del proceso de la referencia, sin embargo, se advierte que mediante Escritura Pública N° 2242 del 9 de noviembre de 2015 de la Notaria Quinta de Neiva, realizaron la venta de los derechos y acciones que les pudiera corresponder en calidad de herederas de la causante LUCILA RAMIREZ VARGAS, en favor de la señora ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, razón por la que, no se les reconoció intereses jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso, en auto de fecha 11 de mayo de 2023; de ahí que se torne improcedente lo pretendido.

Así mismo, el señor MIGUEL ANGEL VARGAS RAMIREZ⁵, solicita que se tenga notificado, por lo que, se ordena que por secretaria se notifique del auto de fecha 11 de mayo de 2023 y se le remita el link del expediente digital, a la dirección electrónica miiguelvargas9@gmail.com, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación, conforme a lo establecido en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la solicitud allegada por las señoras **NIRZA EDITH VARGAS RAMIREZ, MARIELA VARGAS DE MEDINA, CIELO CONSTANZA VARGAS RAMIREZ y AMPARO VARGAS RAMIREZ**, por las razones expuestas.

¹ [0012NirsaEdithVargasNotificaConductaConcluyente.pdf](#)

² [0013MarielaVargasDeMedinaNotificaConductaConcluyente.pdf](#)

³ [0014CieloVargasNotificaConductaCte.pdf](#) y [0015SolciitudLinkSedaPorNotificada.pdf](#)

⁴ [0016AmparoVargasNotificaConductaConcluyente.pdf](#)

⁵ [0020MiguelVargasSeNotifica.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO. Por secretaría, **NOTIFIQUESE** al señor **MIGUEL ANGEL VARGAS RAMIREZ**⁶, del auto de fecha 11 de mayo de 2023 y remítase el link del expediente digital, a la dirección electrónica miiguelvargas9@gmail.com, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación, conforme a lo establecido en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término con que cuenta el señor **MIGUEL ANGEL VARGAS RAMIREZ**, en la forma indicada en el numeral 3 del auto de fecha 11 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 041

Hoy **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

⁶ [0020MiguelVargasSeNotifica.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSE LUIS AVILÉS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00146-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0019 del cuaderno de medidas el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección de la providencia por medio de la cual se requirió a la Nueva Eps, en lo referente a la fecha de dicha actuación toda vez que es correcto el 01 de junio de 2023, y no el 01 de mayo como quedo establecido.

Sobre el particular, el artículo 286 del C.G.P. establece la corrección de errores aritméticos, siempre y cuando estos tenga influencia en la parte resolutive de la decisión.

En el presente caso, no constituye ningún error que se contenga o influya en la parte resolutive de la decisión, por lo que no hay lugar a corregirla.

Se destaca, que la publicación de estados electrónicos que se realizó el día **02 de junio de 2023** de la providencia mencionada, produce efectos jurídicos desde ese momento (art. 302 del CGP).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente proviencia, por Secretaría dese tramite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible en PDF0007 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITU DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RIGOBERTO QUINTERO CASTRO
Radicación: 41001-40-03-003-2022-00745-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0005 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita requerir a la Policía Nacional Sijin para informe el tramite dado a la orden de retención del vehículo garantizado.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene respuesta de la orden de retención del vehículo de placas **CMZ-727**, se procederá a requerir a la Policía Nacional Sijin, para que informe el resultado de la orden que les fue comunicada mediante oficio No. 2913 de fecha 16 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, informe el resultado de la orden de retención del vehículo de placas **CMZ-727** de propiedad del demandado **RIGOBERTO QUINTERO CASTRO**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2913 del 16 de diciembre de 2022, radicada en a través de correo electrónico ese mismo día.

Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones, anexando copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUZ HERMINDA GÓMEZ TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00742-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUZ HERMINA GÓMEZ TRUJILLO**; mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF002). Corregida en auto del 02 de febrero de 2023. (PDF0006)

La demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 08 de febrero de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF008).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **LUZ HERMINDA GÓMEZ TRUJILLO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, corregido en auto del 02 de febrero de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.800.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00520-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 13 de mayo de los corrientes, designo como liquidador dentro del presente asunto a **MARIA CLAUDIA ECHADÍA BAUTISTA Y EDGAR SÁNCHEZ GARCÍA**; en la misma decisión se requirió a **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO** para que se pronunciara sobre la designación realizada el 26 de enero de 2023.

En atención a lo anterior, en PDF27, 28 y 29 los anteriores liquidadores manifestaron su imposibilidad de aceptar el cargo, teniendo en cuenta que no cuentan con la disponibilidad para ello.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la causal que invocan se hace necesario relevar la terna de liquidadores inicialmente ordenada.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores **MARIA CLAUDIA ECHADÍA BAUTISTA, EDGAR SÁNCHEZ GARCÍA y WALTER DANIEL BERNAL GUISAO**.

SEGUNDO: NOMBRAR a **CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA, HECTOR JULIO RIOS JOVEL Y HERNÁN ANDRÉS ARCINIEGAS LUNA**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que la solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes de la deudora. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NICANOR MURCIA SALDAÑA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00484-00

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos vistos en el PDF 0012 del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho niega la petición, atendiendo a que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

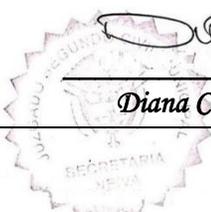

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **041***

*Hoy **26 DE JULIO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Johan Andrés Garcés Quesada.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00465-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0014LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 41**

Hoy **26 de julio de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES, JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS Y JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00386-00.-

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior memorial, [0070SolicitudTerminacionPagoCostas.pdf](#), suscrito por el demandado, **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, donde informa la consignación del título de depósito judicial por la suma de \$255.0000 M/cte., y solicita la terminación del proceso judicial, en relación a la obligación contenida en el Pagaré M026300110239006505000625031, y la realización de la liquidación de costas, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de la misma.

En ese orden, evidenciada la liquidación de costas, [0071LiquidacionCostas.pdf](#), y teniendo en cuenta que se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidadas las costas, se procede con el estudio de la petición, así como del expediente, observando el Despacho que, conforme se indicó en auto calendado junio 29 de 2023, y atendiendo a la liquidación del crédito aprobada¹, se tiene que, la obligación contenida en el Pagaré M026300110239006505000625031, se encuentra cancelada, con corte 16 de septiembre de 2022, y que, de los títulos consignados por el demandados solicitante, hay una saldo de \$263.638,00 M/cte., aplicable a las costas, las cuales, conforme a la liquidación realizada por la secretaria, para el título valor en comento, asciende en la suma de **\$547.660,00 M/cte.**, por lo que, teniendo en cuenta el título de depósito judicial No. 439050001116854, por \$255.000,00 M/cte., y en ese orden, a la fecha no se han cancelado en su totalidad la costas, adeudándose **\$29.022,00 M/cte.**

Conforme a lo anterior, se tiene que los títulos obrantes dentro del proceso no cubren la totalidad de obligación, intereses y costas relacionadas con la obligación contenida en el Pagaré M026300110239006505000625031, por lo que no procede la terminación del proceso frente al mencionado título valor.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, vista en el archivo [0071LiquidacionCostas.pdf](#), de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ [0067LiquidacionCreditoJuzgado.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: DENEGAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por **BBVA COLOMBIA**, contra **JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS** y **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, relacionado con las obligaciones contenidas en el Pagaré **M026300110239006505000625031**, de conformidad con las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES, JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS Y JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00386-00.-

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de medidas cautelares petitionada por la parte actora en el escrito que antecede, consistente en el embargo de la razón social **JAMYR Y CIA. LTDA. ASESORES DE SEGUROS**, el Juzgado ha de advertir que, la razón social de una sociedad, constituye uno de los atributos de su personalidad jurídica, en efecto, el nombre o enseña comercial, le sirve de medio de individualización y reconocimiento en la vida social, e igualmente la determina como sujeto de patrimonio; es lo que permite distinguirla de las demás personas jurídicas mediante una contraseña objetiva que sirva para acreditar su identidad, convirtiéndose en un derecho subjetivo que puede defender judicialmente contra toda violación o usurpación de terceros.

De otro lado, no puede olvidarse que las medidas cautelares son taxativas, motivo por el cual la codificación se encarga no solo de establecerlas, sino también de señalar el proceso en el que son aplicables y para el efecto, lo pedido no está contemplado en el Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, se tiene que, la razón social, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, dado que es un atributo a la personalidad, y no un bien de propiedad de la sociedad, conforme al Numeral 8 del Artículo 28 del Código de Comercio y la Circular Externa 03 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo anterior, se ha de negar la medida cautelar solicitada.

Respecto al secuestro del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil 270010 de propiedad de la mencionada demandada, se ha de negar, como quiera que, a la fecha no ha sido embargado, pese a haberse decretado la medida, y comunicado mediante Oficio 01980 del 07 de julio de 2022, remitido el 13 de julio de 2022¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

¹ [10RemiteAutoOficioCamaraC.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, de embargo de la razón social **JAMYR Y CIA. LTDA. ASESORES DE SEGUROS**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el secuestro del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil 270010, registrado ante la Cámara de Comercio del Huila, y que figura como de propiedad del demandado, **JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.-
Demandado:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00360-00.-

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE – HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, tales como, facturas, cuentas de cobro, y guías de mensajería, vistos en el archivo [02Facturas.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal.

2. PARTE DEMANDADA – EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito contestación, tales como, facturas, comprobantes de recibido de servicios de facturación, recibos de caja, relación de objeciones por factura, reporte de glosas, y liquidaciones de glosas, vistos en el archivo [27ContestacionEmcosalud.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Guillermo Alfonso Gómez Mora.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00332-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0012LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0015LiquidacionCostas.pdf](#)

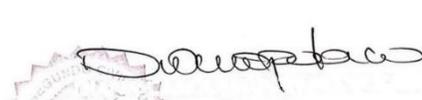
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 41**

Hoy **26 de julio de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	LUZ MARGARITA GARZÓN ARCE
Demandado:	WILSON CHAVARRO PARRA CAROLINA ROJAS CHAVARRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00326-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

LUZ MARGARITA GARZÓN ARCE a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **WILSON CHAVARRO PARRA Y CAROLINA ROJAS CHAVARRO**; mediante providencia del 02 de junio de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF006).

El demandado **WILSON CHAVARRO PARRA** fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 08 de julio de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0017).

La demandada **CAROLINA ROJAS CHAVARRO**, fue representada a través de curador ad litem, quien pese a que dio contestación de la demanda no presentó excepciones de mérito, alegando únicamente "excepción genérica". (PDF0029)

Frente a la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del ausente que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura, toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir:

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **LUZ MARGARITA GARZÓN ARCE** en contra de **WILSON ER**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

CHAVARRO PARRA Y CAROLINA ROJAS CHAVARRO, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2022, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.600.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Arnulfo Osorio Roa.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00268-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0032LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0029LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 41**

Hoy **26 de julio de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ELBER BENAVIDES RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00002-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 063 y 064 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se libre nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 200-263897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, atendiendo a que fue devuelto sin diligenciar.

Al respecto, resulta procedente acceder a lo pretendido por el peticionario, en razón a que mediante correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio N° 0015.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

LÍBRESE nuevamente Despacho Comisorio al señor Juez Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), para que adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-263897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado **ELBER BENAVIDES RAMIREZ**.

Por secretaría ofíciase anexando copia de éste auto, del auto que ordeno el secuestro, del auto que decretó la medida cautelar y copia del certificado de tradición del inmueble.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



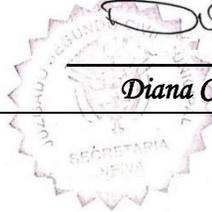
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **041***

Hoy **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Jhon Faiver Cruz Ospina.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00658-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0028LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0030LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 41**

Hoy **26 de julio de 2023.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: OSCAR FELIPE AGUDELO CARO
Demandado: HENRY PEÑA NARVÁEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00502-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0056 del cuaderno principal, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS a través de apoderado judicial presenta excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. De tal manera, que el despacho procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER notificada por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento de garantía, a **ALLIANZ SEGUROS** en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** como apoderado judicial de la llamada en garantía, para los fines y facultades en el poder general conferido.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que disponen la llamada en garantía para los fines del art. 66 del CGP. Para acceder al expediente puede ingresar al siguiente enlace: [41001-40-03-002-2021-00502-00 RESPONSABILIDAD.](https://www.cendoj.gov.co/41001-40-03-002-2021-00502-00-RESPONSABILIDAD)

Vencido el termino, regrese inmediatamente el asunto al despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ANDREA CAROLINA AROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00414-00

Neiva, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF29 del cuaderno de medidas el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar a **SANITAS EPS** para que informe si la demandada se encuentra cotizando en calidad de independiente o dependiente, que, en el último caso, indicar el nombre, Nit, y correo electrónico de notificación, lo anterior para efectos de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que resulta procedente lo solicitado, de conformidad a lo consagrado en el Numeral 4 del Artículo 43 ibídem. el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a **SANITAS EPS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe si la demandada **ANDREA CAROLINA AROS**, se encuentra cotizando en calidad de independiente o dependiente, que, en el último caso, indicar el nombre, Nit, y correo electrónico de notificación.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Alexander Osorio Castañeda.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00087-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0095LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0098LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 41**

Hoy **26 de julio de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Coopensionados.
Demandado: Carlos Humberto Torrente Castro.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00291-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho no tendrá en cuenta ninguna de las liquidaciones presentadas por las partes, la allegada por el demandante no aplica como abonos la totalidad de los títulos de depósito judicial constituidos en el presente asunto y la presentada por el demandado no se realiza conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0071LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **COOPENSIONADOS S C** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050001028567	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	23/02/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
2.	439050001031319	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	24/03/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
3.	439050001034268	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	26/04/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
4.	439050001037555	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	24/05/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
5.	439050001041082	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
6.	439050001044631	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	27/07/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
7.	439050001047423	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	25/08/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
8.	439050001051045	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	22/09/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
9.	439050001054366	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	26/10/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
10.	439050001057360	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	25/11/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
11.	439050001060587	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	21/12/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
12.	439050001063099	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	21/01/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
13.	439050001066102	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	23/02/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
14.	439050001068731	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	22/03/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00

D



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

15.	439050001071880	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	26/04/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
16.	439050001075168	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
17.	439050001077889	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	24/06/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
18.	439050001080981	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	26/07/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
19.	439050001083986	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	25/08/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
20.	439050001087165	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	27/09/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
21.	439050001089739	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	24/10/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
22.	439050001092612	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	24/11/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
23.	439050001096147	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	22/12/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
24.	439050001098846	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	24/01/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
25.	439050001101775	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	23/02/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
26.	439050001104653	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	22/03/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
27.	439050001107597	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	24/04/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
28.	439050001110558	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	24/05/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
29.	439050001113634	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	23/06/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0069LiquidacionCostas.pdf](#)

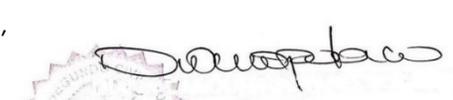
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 41**

Hoy **26 de julio de 2023.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ANGEL ALBERTO PERDOMO
Demandado: BERTHA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00719-00

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso dar trámite a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto a fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° **200-18663 y 200-71762** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sino fuera porque se advierte que a la fecha no se encuentran debidamente notificados los acreedores hipotecarios BANCO CAFETERO y BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, tal como se dispuso en autos de fecha 3 de febrero de 2020¹ y 12 de agosto de 2021.

Por tanto, se ha de requerir a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 3 de febrero de 2020 y 12 de agosto de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que notifique a los acreedores hipotecarios **BANCO CAFETERO y BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, tal como se dispuso en autos de fecha 3 de febrero de 2020² y 12 de agosto de 2021³.

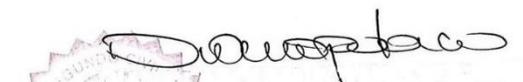
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **041***

Hoy **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Página 36 del PDF 01 del cuaderno de medidas

² [01MEDIDASPREVIAS.pdf](#) - Página 36 del PDF 01 del cuaderno de medidas

³ [04DECRETAMEDIDA.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	JOSE WILMER RAMÍREZ BAHAMÓN OMAR GUARACA LOZANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00067-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF36 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita fijar fecha para realizar diligencia de remate y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la motocicleta de placas **FCD-33E, marca Hero, modelo 2017, color negro, línea eco deluxe, motor HA11EJG9C4582, Chasis 9G5HA11A3HV002541, Servicio particular, registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, de propiedad de OMAR GARACA LOZANO** debidamente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **8.00 AM** del día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, de la motocicleta de placas **FCD-33E**, marca Hero, modelo 2017, color negro, línea eco deluxe, motor HA11EJG9C4582, Chasis 9G5HA11A3HV002541, Servicio particular, registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, de propiedad de **OMAR GARACA LOZANO**, debidamente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso.

El bien fue avaluado por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000,00)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **UN MILLON DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.295.000,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000,00)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado,
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ANA MARIA SUAREZ CORREA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00974-00

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la curadora Ad-Litem de la demandada, ANA MARIA SUAREZ CORREA, Dra. MÓNICA LEONOR PLATA MOLANO, presenta renuncia, con ocasión a la posesión en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 06, en la Oficina Jurídica y Contratación del Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Huila – FONVIHUILA, por ser procedente, se ha de relevar, y se designa en tal calidad, al abogado **IVAN MEDINA NINCO**.

Asimismo, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada **MÓNICA LEONOR PLATA MOLANO**, del cargo de curadora Ad-Litem de la demandada, **ANA MARIA SUAREZ CORREA**, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem de del demandado, **ÓSCAR MAURICIO CONDE NINCO**, al abogado **IVAN MEDINA NINCO**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de

¹ Correo Electronico ivanmedinaninco@hotmail.com Celular 3115131246



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

TERCERO. Vencido el término concedido a la Curadora Ad Litem designada en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

CUARTO. TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 041

Hoy **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Utrahuilca.
Demandado: Lina Marcela Mosquera Medina.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00926-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso decidir sobre la liquidación presentada por la subrogataria de no ser porque se advierte que la misma se realizó por la suma de \$ 8.609.404.00 y en la liquidación por ella presentada se liquida los intereses por un capital distinto y aunado a ello habla de un valor por concepto de "interés corrientes pagados", por lo que no existe congruencia entre la liquidación presentada y la subrogación aceptada en auto del 28 de octubre de 2021 y finalmente se resalta que la subrogataria afirma que los valores presentados por concepto de interés de mora es de la liquidación realizada hasta el 27 de septiembre de 2022 y en el cuadro en el que discrimina la liquidación de intereses mensual, solo llega hasta el mes de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, existiendo incongruencias y sin ser clara la liquidación frente al capital e intereses, con lo cual no sería posible modificar la liquidación, sin tener claridad de los valores ya mencionados, se le ha de requerir a fin de que presente nuevamente la liquidación del crédito con las aclaraciones debidas.

Así mismo, revisada la cesión del crédito presentada por el Fondo Regional de Garantías del Tolima a favor de Central de Inversiones SA CISA, se advierte que no es posible acceder a la misma, por cuanto el presente asunto es un proceso de menor cuantía por lo que requiere de derecho de postulación y la cesión no viene presentada a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la subrogataria para que allegue nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto del 28 de octubre de 2021, aclarando las incongruencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la cesión del crédito presentada por el Fondo Regional de Garantías del Tolima, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 41*

Hoy 26 de julio de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	MILLER GUTIÉRREZ MORENO
Demandado:	MELBA CABALLERO TOLEDO LIBARDO FUENTES BOLÍVAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00552-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF84 del cuaderno principal, obra solicitud de reconocimiento de personería de la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en donde indica que **DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR**, ya no ostenta calidad de estudiante activo, por lo que solicita tener a LAURA DANIELA CUELLAR OLAYA, como apoderada de los demandados.

Seguidamente, en PDF86, la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, informa que ANGIE DANIELA CORDOBA CÁRDENAS, no ostenta calidad de estudiante activo, por lo que solicita reconocer personería a la estudiante MANUELA GONZÁLEZ CONDE como apoderada de los demandados.

Revisado el plenario, se tiene que mediante providencia el 13 de abril de 2023, se le reconoció personería a la estudiante **ANGIE DANIELA CORDOBA CÁRDENAS**, siendo esta la última a quien se le ha reconocido la facultad de representar a los demandados.

Pese que la directora de consultorio jurídico informa que esta estudiante no ostenta la calidad de activo, lo cierto es que esta afirmación no basta para tenerla como nueva apoderada a **MANUELA GONZÁLEZ CONDE**, pues no se allego poder de sustitución entre las dos estudiantes, ni tampoco por parte de los demandados, resaltado, que esta es la única manera para facultar su representación.

De otro lado, respecto de la solicitud del PDF84, Se tiene que será negada, pues el estudiante **DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR**, dejo de representar a los demandados por haberle sustituido el poder a **ANGIE DANIELA CORDOBA CÁRDENAS**, tal como se desprende de la providencia antes referida. (PDF83)

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**

NEGAR las solicitudes de reconocimiento de personería, teniendo en cuenta lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: MILLER GUTIÉRREZ MORENO
Demandado: MELBA CABALLERO TOLEDO
LIBARDO FUENTES BOLÍVAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00552-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF12 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora, solicita fijar fecha y hora la diligencia de remate del vehículo afectado con medidas cautelares.

Revisado el plenario, se observa que el vehículo de placas **CFS-392** se encuentra embargado y secuestrado. Sin embargo, no se ha presentado el correspondiente avalúo, el cual es necesario para proceder con el remate solicitado, tal como lo prevé el artículo 448 del C.G.P.

*“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, **el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.**”* Resaltado por parte del Despacho.

Al no encontrarse esta actuación, lo solicitado no resulta procedente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR fijar fecha y hora para diligencia de remate, teniendo en cuenta lo anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ CESIONARIO SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS.
Demandado: EDUARDO GÓMEZ CORONADO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00797-00

Neiva, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0008 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a **CIFIN** y **DATA CREDITO** para que informen que cuentas de ahorro o corriente tiene activas el demandado; De igual manera, se oficie a **SANITAS EPS** para que informe que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Por encontrar procedente la solicitud, el despacho de conformidad a lo consagrado en el Numeral 4 del Artículo 43 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a **CIFIN** y **DATA CREDITO**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe qué cuentas de ahorro o corriente tiene activas el demandado **EDUARDO GÓMEZ CORONADO**. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado **EDUARDO GÓMEZ CORONADO**, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ CESIONARIO SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS.
Demandado: EDUARDO GÓMEZ CORONADO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00797-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0008 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita se le informe si existen depósitos judiciales dentro del presente asunto, y en caso positivo se disponga el favor de favor de su representada; Asimismo, se remita el link del expediente.

Consultado el portal web del Banco Agrario [0014ConsultaTitulos.pdf](#) no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

En cuanto a la remisión del expediente electrónico, se observa que el pasado 21 de marzo de los corrientes, le fue enviado, por lo que desde ese momento tiene acceso al proceso. Por lo que no resulta procedente volverlo a enviar. (PDF0013)

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: NEGAR la remisión del link del expediente, teniendo en cuenta lo anterior, resaltando que el interesados puede revisar su correo electrónico y obtener la información que desea.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Palacio de Justicia – Piso 8° - Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ALEJANDRINO CORTÉS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00535-00.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0007 del cuaderno principal, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia, en favor de representada.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cuarenta y un (41) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en fls 147-156 del PDF001 cdno ppal, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de cuarenta y un (41) títulos de depósito judicial, obrante a PDF010, a favor de la demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA**, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1	439050000995327	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	\$ 38.395,00
2	439050000999973	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	\$ 38.395,00
3	439050001000775	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	\$ 11.639,00
4	439050001003990	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	\$ 94.500,00
5	439050001007511	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	\$ 65.700,00
6	439050001010499	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	\$ 69.595,00
7	439050001012906	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	\$ 69.595,00
8	439050001015934	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2020	\$ 69.595,00

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

9	439050001017984	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	\$ 59.995,00
10	439050001020854	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	\$ 69.595,00
11	439050001024697	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	\$ 69.595,00
12	439050001027235	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	\$ 69.595,00
13	439050001030078	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	\$ 45.678,00
14	439050001032222	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	\$ 65.838,00
15	439050001036319	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	\$ 85.998,00
16	439050001038365	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	\$ 85.998,00
17	439050001042702	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	\$ 116.238,00
18	439050001045849	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	\$ 75.918,00
19	439050001049582	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	\$ 30.558,00
20	439050001053184	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	\$ 106.158,00
21	439050001056704	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	\$ 85.998,00
22	439050001059910	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	\$ 106.158,00
23	439050001062746	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	\$ 96.078,00
24	439050001065619	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	\$ 106.158,00
25	439050001068663	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	\$ 66.240,00
26	439050001068679	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	\$ 56.160,00
27	439050001073856	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	\$ 86.400,00
28	439050001076100	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	\$ 62.240,00
29	439050001079108	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	\$ 62.240,00
30	439050001082178	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	\$ 56.160,00
31	439050001085987	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	\$ 94.800,00
32	439050001088306	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	\$ 122.521,00
33	439050001091598	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	\$ 89.760,00
34	439050001095459	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	\$ 111.600,00

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

35	439050001097896	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	\$ 67.920,00
36	439050001101295	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	\$ 100.680,00
37	439050001103813	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	\$ 115.130,00
38	439050001105547	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	\$ 77.300,00
39	439050001109029	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2023	\$ 102.520,00
40	439050001112175	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	\$ 102.520,00
41	439050001115466	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	\$ 89.910,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Una vez efectuada la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan al cobro.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO -CREDIPROGRESO
Demandado: DIANA XIMENA PINILLA ALDANA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00495-00.

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0004 obra memorial en donde el apoderado de la parte actora le sustituye poder para actuar a la firma de abogados **GRUPO GER S.A.S.** de la cual es representante legal.

Por encontrarlo procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se accederá a reconocerle personería.

Seguidamente en PDF006, la abogada **DANIELA ROLDAN MARIN**, quien se encuentra adscrita al **GRUPO GER S.A.S.**, solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes dentro del presente asunto en favor de la parte actora.

Si bien, la abogada Roldan Marín, está adscrita a la firma de abogados Grupo Ger S.A.S. no se le ha conferido poder para actuar dentro del presente asunto, y aunque así fuera, tampoco habría lugar al pago de títulos solicitado toda vez que no existen depósitos pendientes por pagar.
[0007ConsultaTítulos.pdf](#)

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.** representada por **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales conforme lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: YEDINSON VARGAS QUIMBAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00153-00.-

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En PDF53 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita comisionar al Juzgado Civil Municipal de Buenaventura para que realice la entrega del vehículo de placas **KLY-961**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a ordenar la entrega del vehículo garantizado, sin necesidad que esta actuación se realice por comisión.

Por lo anterior, se dispondrá que el Parquero **MULTISERVICIOS COMOSMOS**, haga entrega del vehículo de placas **KLY-961** a la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme al informe de retención allegado por la Policía Nacional-Departamento de Policía Valle DIEPO-8 ESTEPO-1-29.25.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **KLY-961** en favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** conforme al informe de retención allegado por la Policía Nacional-Departamento de Policía Valle DIEPO-8 ESTEPO-1-29.25.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a **Parquero Multiservicios Cosmos “Servicios de Grúas Pesados y Livianos”. de Buenaventura Valle, lugar en donde se encuentra del automotor. ANEXAR COPIA DEL OFICIO** Policía Nacional-Departamento de Policía Valle DIEPO-8 ESTEPO-1-29.25.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **YEDINSON VARGAS QUIMBAYA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para la solicitud en favor de la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



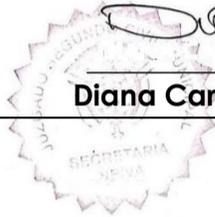
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WALTER CUBILLOS GUTIÉRREZ
Demandado: ESPERANZA NARVÁEZ ÁLVARES
ISAIAS TAFUR MOGOLLÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00694-00.

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF51 obra sustitución de poder que le realiza **JUAN GABRIEL CASTILLO MEDINA** a **RUDY NATALIA CHARRY PERDOMO**, para que represente al demandante.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho **RUDY NATALIA CHARRY PERDOMO**, quien se encuentra debidamente autorizada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para presentar al demandante de conformidad al poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER,